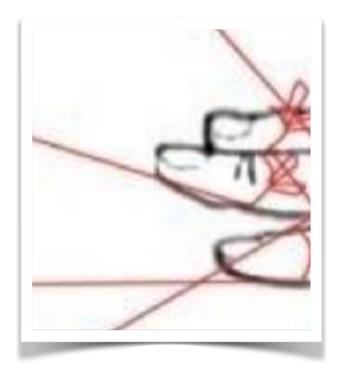




CLAUSULA PENAL

ESTA CLÁUSULA PERMITE QUE SEAN LAS PARTES DE UN CONTRATO QUIENES REGULEN LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO

Como sabemos el ordenamiento jurídico prevé las consecuencias del incumplimiento, brindando al acreedor los medios legales para obtener la satisfacción de su interés (art. 730 CCyCN). Pero como manifestación del principio de autonomía de la voluntad permite que sean las partes las que regulen las consecuencias del incumplimiento contractual.



CLÁUSULA PENAL

Facundo Spinetta se obliga a entregar a Belén Molina, el próximo fin de semana, el inmueble objeto de la locación y pacta que en caso de retardo en el cumplimiento de la obligación principal deberá pagar una suma igual al canon diario que corresponda por cada día de demora. Para el supuesto de incumplimiento absoluto pacta que deberá abonar el precio de mercado del inmueble más el 50 % del valor del mismo.

Estás cláusulas pactadas entre Facundo y Belén se denominan 'cláusula penal' y con ellas se busca asegurar el cumplimiento de la prestación principal. Facundo sabe que si se demora o no cumple con la prestación principal su situación será más gravosa.

El Código Civil y Comercial, en su art. 790, define a la Cláusula Penal de la siguiente manera:

La cláusula penal es aquella por la cual una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena o multa en caso de retardar o de no ejecutar la obligación.

Así, las partes acuerdan los efectos en caso de un eventual incumplimiento de una obligación, mediante una cláusula penal, prefijando la indemnización de los daños derivados del incumplimiento obligacional, y a la vez, reforzando el ánimo del deudor al cumplimiento, ya que, de esta forma, sabe cuáles serán los efectos concretos de una eventual inconducta (incumplimiento).

En palabra de Aída Kemelmajer de Carlucci, "La cláusula penal es un negocio jurídico o una convención o estipulación accesoria por la cual una persona, a fin de reforzar el

cumplimiento de la obligación, se compromete a satisfacer cierta prestación indemnizatoria si no cumple lo debido o lo hace tardía o irregularmente".

La cláusula penal emana de un acuerdo de partes. Es por ello que el acto por el cual se constituye una cláusula penal es un acto jurídico. ¿Refrescamos el art. 259 CCyC?.

Funciones de la cláusula penal

Función indemnizatoria:

ARTICULO 793. Relación con la indemnización: La pena o multa impuesta en la obligación suple la indemnización de los daños cuando el deudor se constituyó en mora; y el acreedor no tiene derecho a otra indemnización, aunque pruebe que la pena no es reparación suficiente.

La cláusula penal puede ser moratoria o compensatoria. Como la mora supone la posibilidad de cumplimiento de la prestación principal, nada obsta a que pueda acumularse la pretensión de cumplimiento con la cláusula penal.

Si el deudor en un primer momento ingresa en mora, y luego se produce el incumplimiento definitivo, y si las partes pactaron una cláusula penal moratoria y otra compensatoria, nada impide que ambas se activen. Tendrán así una vigencia sucesiva, es decir: la moratoria será exigible desde la mora hasta que acontezca el incumplimiento definitivo. Posteriormente, únicamente lo será la compensatoria.

Función compulsiva:

Es una pena privada cuya finalidad consiste en reforzar el cumplimiento de una obligación principal, constreñir al deudor a cumplirla y, en caso de incumplimiento, sancionar al incumpliente. Es un modo voluntario de reforzar el cumplimiento de la obligación.

Función resarcitoria:

Es la liquidación anticipada y convencional (acordada por el deudor y el acreedor) de los posibles daños y perjuicios que el incumplimiento pueda causar al acreedor. Su función es facilitar la determinación de los daños por las partes.

Función polivalente: Tiene una doble finalidad: Prefijar voluntaria y anticipadamente los daños y, al mismo tiempo, actuar como un modo de compulsión para constreñir al deudor para que cumpla, a fin de evitar la pena.

CARACTERES DE LA CLÁUSULA PENAL

Los caracteres de la cláusula penal son:

Voluntaria: es decir, surge necesariamente de la voluntad de las partes (acreedor y deudor).

Accesoria: es decir, está ligada de manera indisoluble a la existencia y eficacia de una obligación principal a la cual accede.

Condicional: en el sentido de que su ejecutabilidad queda supeditada al incumplimiento de la obligación principal.

Preventiva: es decir, prefija anticipadamente la liquidación de daños y perjuicios, y, en su caso, establece una pena privada determinando su entidad.

Subsidiaria: es decir, desde que debe cumplirse la obligación principal y, sólo entra en su lugar en caso de incumplimiento.

Definitiva: es decir que, operando el incumplimiento, el acreedor tiene derecho a optar por ella, sin que importe el haber perdido el interés por la prestación principal.

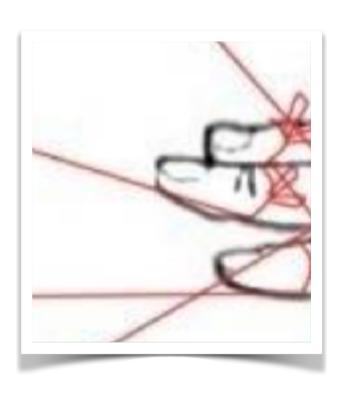
Relativamente inmutable: no es revisable, salvo casos excepcionales, como por ejemplo, cuando es abusiva o ínfima.

De interpretación estricta: por ser un derecho de excepción del acreedor, con la cual no se presume, debiendo ser alegada y probada por quien lo invoca.

SANCIONES CONMINATORIAS

FACULTAD PARA REFORZAR AUTORIDAD

Las órdenes judiciales imponen un deber particular, y en los casos en que no se puede aplicar fuerza sobre la persona de quien debe cumplir, el juez cuenta con esta herramienta para compeler, creando una consecuencia patrimonial negativa en caso de que no se cumpla UN DEBER IMPUESTO EN UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL.



Comencemos analizando un ejemplo...

En un juicio de divorcio, la esposa solicita se asegure la comunicación del marido con los hijos comunes. El juez ordena que padre e hijos tengan contacto tres veces por semana durante dos horas. Si el padre no cumple con esta orden judicial, el juez podrá imponerle una sanción conminatoria de \$4500 (por ejemplo) por semana que incumpla este deber.

El artículo 804 del CCyC establece: Sanciones conminatorias. Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica

total o parcialmente su proceder. La observancia de los mandatos judiciales impartidos a las autoridades públicas se rige por las normas propias del derecho administrativo.

También se refiere a este tipo de sanciones bajo el nombre de las astreintes, multas conminatorias, penas conminatorias o bien, tal como las menciona el Código, sanciones conminatorias.

Las astreintes son sanciones económicas que tienen como finalidad la de hacer efectivas las decisiones judiciales frente a la renuencia injustificada de sus destinatarios, aunque de una forma particular: mediante una condena dineraria.

En otras palabras, podemos decir que constituyen una condena de contenido patrimonial impuesta por una orden judicial en una situación jurídica concreta, cuyo objeto es darle fin a la posición reticente de un deudor a cumplir con una decisión judicial, que implica un deber jurídico concreto.

Constituyen una herramienta de suma utilidad para compeler el cumplimiento de cualquier deber jurídico, obligacional o de otra índole, y se rigen por las reglas que gobiernan el cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones de dar dinero.

Claramente deben ser distinguidas de la indemnización daños y perjuicios, pues responden a causas fuentes totalmente disímiles, y sus condiciones de procedencia, requisitos y determinación difieren notablemente. Ambas pretensiones son acumulables.

Basta con que exista una resolución judicial, cualquiera sea la forma que revista, que se encuentre firme y consentida, y que haya sido incumplida.

FUNCIÓN DE LAS SANCIONES CONMINATORIAS.

Podemos señalar una doble función de estas sanciones:

Por un lado implican, al momento de que el juez las imponga ante el caso de reticencia, una verdadera función conminatoria, pues la finalidad de esta consiste en obligar al deudor al cumplimiento, es decir, su objetivo tiene un carácter preventivo.

Tiene un objeto estrictamente sancionatorio, el cual deriva del incumplimiento objetivo de la conducta a seguir impuesta por la manda jurisdiccional.

CARACTERES DE LAS SANCIONES CONMINATORIAS.

En cuanto a los caracteres podemos decir que este tipo de sanciones son:

Conminatorias: porque representan un medio compulsivo para darle eficacia a una decisión jurisdiccional en el proceso, es decir, constituyen medidas compulsivas tendientes a actuar sobre la voluntad del sujeto obligado y no se gradúan en función de la importancia del daño que ocasiona la demora, sino de acuerdo con las posibilidades de resistencia en el cumplimiento de la obligación y con el caudal económico del obligado.

No configuran, por lo tanto, una indemnización de daños, por cuanto carecen de finalidad resarcitoria y son ajenas a la real existencia de un perjuicio.

Accesorias e instrumentales: pues derivan de un deber preliminar impuesto por una orden judicial, siendo su finalidad obligar al cumplimiento de la misma.

Pecuniarias: ya que deben ser fijadas en dinero, no en especie.

Mutables: el juez puede modificarlas (aumentarlas o reducirlas, y aún dejarlas sin efecto.

Excepcionales y de aplicación restrictiva: en la medida que deben ser aplicadas cuando no existe otro medio eficaz para lograr el cumplimiento.

A modo de resumen, te dejo el siguiente texto extraído del fallo UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ TELECENTRO S.A. S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART 250., correspondiente a la Sala D, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

(a) Las astreintes son sanciones conminatorias de carácter pecuniario que los jueces pueden aplicar a quien no cumple un deber jurídico impuesto en una resolución judicial, cuya vigencia perdura mientras no cese la inejecución.

Suponen la existencia de un deber que no es satisfecho debidamente, y procuran vencer esa resistencia mediante una presión económica que mueva a cumplir la orden judicial.

Constituyen pues una forma de coacción psicológica, para doblegar la voluntad renuente de quien deliberada y culpablemente elude el cumplimiento de su obligación.

Ciertamente, la potestad judicial se integra con la jurisdicción y con el imperio. El juez que está investido de la autoridad de juzgar, debe contar con métodos idóneos para hacer cumplir sus decisiones. La jurisdicción sin el imperio, convertiría las resoluciones judiciales en simples consejos. La posibilidad de aplicar multas conminatorias, de aumentarlas, de reducirlas o de dejarlas sin efecto, está implícita en la potestad judicial.

(b) Ahora bien, como la sanción de que se trata se ejerce sobre el patrimonio del incumplidor, tradicionalmente se ha postulado que su monto debe vincularse con ese parámetro, y así, desde esa perspectiva, el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que las sanciones conminatorias deben graduarse en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas, es decir, en razón a la importancia o capacidad patrimonial del sancionado, en tanto tiene como objetivo constreñir a que se cumpla una resolución judicial.

Sin embargo, es preciso aclarar también aquí que, a esos fines, no es necesario que exista una prueba acabada de los bienes del obligado sino que bastan las meras presunciones, quedando librada su fijación -en definitiva- al prudente arbitrio judicial, para lo cual, no sólo debe meritarse aquélla pauta sino también -y en su caso- la importancia y magnitud de la condena y la gravedad del incumplimiento, pues lo que interesa es que su valor tenga suficiente entidad como para doblegar la porfía del obligado ...